

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 3278

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00440-00-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandadas: Claudia Andrea Navarrete Piedrahita y Dorian Carolina Borja Devia

Teniendo en cuenta que el tiempo solicitado por las partes para la suspensión del presente proceso ha fenecido, se hace necesario la reanudación de presente asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del C.G.P.,

Por otro lado, se vislumbra que la parte demandada no se encuentra notificada del presente trámite procesal, por ende, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar en forma oficiosa la reanudación del presente proceso por haber fenecido la suspensión solicitada por las partes.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c0536d785c7c567cf8c31d120445a464358c680ef92bab14f1b49daa5bed0**

Documento generado en 16/08/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3282

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00595-00
Demandante: Florday Flórez Tascón
Demandado: Gabriel Flórez Tascón, Wilman Flórez Tascón, Gustavo Ortiz Tascón, Olga Lucia Flórez Tascón, María Doris Flórez Tascón, José Fernando Ortiz Tascón y demás personas inciertas e indeterminadas.

La parte demandante aporta las diligencias de notificación por aviso de los señores Gabriel Flórez Tascón y María Doris Flórez Tascón de que habla el artículo 292 del C.G.P., sin que en ellas se observe la remisión de la copia de la providencia que admite la demanda.

Por ello se requerirá a la parte demandante para que se sirva notificar nuevamente a dichas personas, por tanto, este Despacho

RESUELVE:

Solicitar a la parte demandante notificar en debida forma a los señores Gabriel Flórez Tascón y María Doris Flórez Tascón, tal como lo estipula el artículo 292 del C.G.P., toda vez que al aviso remitido no se adjuntó copia del auto que admitió la demanda.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

¹ Validación en

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e035bf18bd8dae7659277c5a723b30f87843524483091ca1a87eb34a1eb291**

Documento generado en 16/08/2022 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3289

Clase de Proceso: Verbal declarativo de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00094-00
Demandante: Carlos Holmes Hurtado
Demandada: Multifamiliares la Alborada Ltda. en liquidación y demás personas inciertas e indeterminadas.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento de la sociedad Multifamiliares la Alborada Ltda. en liquidación por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas – TYBA.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante para que proceda a aportar la prueba documental de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litis, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a la sociedad Multifamiliares la Alborada Ltda. en liquidación identificada con NIT No. 800176258, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – lítem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que presente el soporte documental sobre la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la misma.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 143 de 17 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256a10a5f49ea6168a754736de952d0b8e2e4865a692a4f6876c80d2134c0aa5**

Documento generado en 16/08/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3291

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00154-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey P.H.
Demandados: Rubén Darío Agudelo Puerta y
Gloria Amparo Espinoza Dávila

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por la Dra. Adriana Celis Rubio, quien renuncia al poder conferido por la parte demandante en este asunto de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para notificar a la parte demandante, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder otorgado a la Dra. Adriana Celis Rubio, advirtiéndole que la misma pone término al poder cinco (05) días después de presentado el memorial a este Despacho, tal como lo indica inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

TERCERO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932d0332149224c92dd3c3df3a65e3bf5594a0cfa75db09903c4213c047360c**

Documento generado en 16/08/2022 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3297

Proceso: Insolencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00441-00
Demandante: Andrés Felipe Prieto Patiño
Demandada: Banco de Bogotá y otros

Mediante Auto Interlocutorio No. 1775 del 31 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial, designó en el cargo de Liquidadora a la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, a fin de que cumpliera las funciones propias de su cargo por el ministerio de la ley, cargo el cual fue aceptado.

En la referida providencia, este Despacho judicial, requirió a la mencionada auxiliar de la justicia, para que en el término de cinco (5), días se sirviera dar cumplimiento a sus funciones, ordenadas en el auto de apertura respectivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Al observar que la liquidadora designada, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado en consecuencia profirió el auto No. 2245 del 25 de mayo de 2022, a través del cual se decretó el relevo del cargo de la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano al no haber cumplido con la labor encomendada, en consecuencia, se designó un nuevo liquidador categoría C.

Notificada la decisión anterior, se advierte que aquella interpuso el recurso de reposición fuera del término legal, pues el Auto No. 2245 del 25 de mayo de 2022, al ser notificado el día 26 de mayo del año 2022 por estados, corrieron los días 27, 31 de mayo y 1 de junio de 2022 para incoar el mencionado medio de impugnación, no obstante, se verifica que la señora Arbeláez Burbano, interpuso el recurso el día 2 de junio del año 2022, lo que conlleva señalar su extemporaneidad.

Así las cosas, no se realizará un estudio en profundidad del recurso interpuesto iterase por encontrarse por fuera del término judicial para el efecto.

Por otra parte, habrá de requerirse al deudor, a fin de que acredite el pago por conceptos de honorarios provisionales al liquidador designado dentro del presente tramite, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1, esto es, terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la señora Martha Cecilia Arbeláez Burban, contra el auto No. 2245 del 25 de mayo de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General de Proceso, procede el Juzgado a requerir al insolvente Andrés Felipe Prieto Patiño, a fin que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir, cancele los honorarios provisionales al liquidador designado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e6bcd82e52166017b6aaf31ec75d2a505b61630e085307f4539fc9382d1bcb**

Documento generado en 16/08/2022 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3296

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00523-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados: Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S., Jaime Alberto Sierra Henao, Karen Lizeth Carpintier Barro y Elvis Fernando Ramírez Sandov.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento de Karen Lizeth Carpintier Barro por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas – TYBA.

Además, considerando que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S. y Jaime Alberto Sierra Henao.

Por último, de acuerdo al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado al Doctor José Iván Suarez Escamilla para que asuma como apoderado de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se admitirá la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a Karen Lizeth Carpintier Barro identificada con C.C. No. 38.552.922, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – lítem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para la notificación de Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S. y Jaime Alberto Sierra Henao, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

CUARTO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

QUINTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

SEXTO. Admitir la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

SÉPTIMO. Reconocer suficiente personería al Doctor José Iván Suarez Escamilla abogado titulado para que en el presente asunto actúe como apoderado de parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90f784d089033b948d34e3fb625de7d173c3eb0d103c2d7f79f015cbf468f3b**

Documento generado en 16/08/2022 08:57:33 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3288

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00538-00
Demandante: Potencia y Tecnología S.A.S
Demandada: Moyano Asociados S.A.S

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo, promovida por la sociedad comercial Potencia y Tecnología S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de la entidad Moyano Asociados S.A.S., encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandando Moyano Asociados S.A.S., por su fecha de expedición deviene desactualizado, circunstancia que no permite verificar la situación jurídica actual de la misma (Artículo 84-2 del Código General del Proceso).
- b) En igual medida, se pretermitió anexar a la demanda los archivos en formato XML como soporte de las facturas electrónicas adosadas como instrumentos de recaudo ejecutivo (Artículo 1.6.1.4.24 del Decreto 358 del 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c06d0d04e733971d18fdaf930aaf7b9cf500e7d53d3ec88018fb1c173f9a9**

Documento generado en 16/08/2022 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3290

Clase de proceso: Restitución de Tenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00540-00
Demandante: Yolanda Millán Vinasco
Demandado: José Antonio Estupiñan Vera

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Yolanda Millán Vinasco, en contra del señor José Antonio Estupiñan Vera, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía (\$2.253.200 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación del convocado, esto es, Calle 2H No. 76C-05 de Cali, corresponde a la Comuna 18, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 52 con Calle 2a esquina de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dfd95215bcc25ecd4a48641142b2faa774a71bdf09a9088154d08b6e07fb44**

Documento generado en 16/08/2022 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3293

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00544-00
Solicitante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Garante: Jarolth Martin Florez López

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, en contra del señor Jarolth Martin Florez López encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas DIU974, documento que debe contar con una vigencia no superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.
- b) Así mismo, no es posible verificar la fecha de expedición del certificado de garantía mobiliaria del bien mueble objeto de litigio aportado con la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3c437e9fdf65740e33083c0dbe63b1dd7c1765eec290053b27fc0c82de5d59**

Documento generado en 16/08/2022 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3298

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00551-00
Demandante: Banco Unión S.A.
Demandado: Jorge Murillo Murillo

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, promovida por la sociedad Financiera Banco Unión S.A., en contra del señor Jorge Murillo Murillo encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, la parte actora deberá hacer claridad respecto del numeral 4 del *petitum* de la demanda, toda vez que en él se alude a que la obligación cuyo recaudo se pretende está constituida en un contrato de prenda, en tanto que en los demás acápites se indica que lo que se ejecuta es un pagaré. (Art. 82-5 C.G.P)
- b) En igual medida, en el acápite “*Fundamentos de Derecho*” se invocan disposiciones referentes a normas sobre garantías mobiliarias, las cuales son inaplicables a este tipo de trámites. (Art. 82.8 C.G.P)

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 143 de 17 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe84fe1d06ec40c817efa924b9f462a6cd5b5f04d6e9ace8bbaac5fbcc7191**

Documento generado en 16/08/2022 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>